

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3657/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES
COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17-18
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	18-19
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	19
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso no es procedente porque no existe un planteamiento de constitucionalidad.	19-32
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.	32

CQhiQ3TrYCbXJ+p7wn3voShdGrc2hETbSw+2lJaACo=

AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3657/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES
COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3657/2026, interpuesto contra la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo
*****.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

CQhiQ3TrYCQbXJ+p7wn3voShdGrc2hETbSw+2lJaACo=

1. **Reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, *****, en su carácter de concubina de *****, y en representación de sus hijos ***** y *****, ambos de apellido *****, presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Reclamó diversas prestaciones económicas debido a que ***** perdió la vida por –consideró– una irregular actuación de los militares pertenecientes al 68 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano.
2. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio *****¹, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional dio respuesta a lo anterior, en el sentido de desechar la reclamación.
3. En contra de lo anterior, ***** interpuso recurso de revisión. Del asunto conoció el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien dictó resolución el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, compuesta por los oficios ***** y *****, en el sentido de confirmar el desechamiento recurrido.
4. **Juicio de nulidad.** La reclamante promovió demanda de nulidad contra la resolución anterior.

¹ En cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por la actora, en el que reclamó la omisión de emitir respuesta a su escrito de reclamación, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Del asunto conoció el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa², el cual dictó sentencia el dos de marzo de dos mil veintidós, en la que **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, **reconoció la existencia del derecho subjetivo** a favor de los demandantes y **condenó** a la Secretaría de la Defensa Nacional a la reparación de los daños causados, mediante las indemnizaciones precisadas, conforme lo siguiente:

- Le asiste razón a la enjuiciante al señalar que la autoridad emisora de la resolución recurrida desechó la reclamación solicitada, señalando que no se acreditaba una actividad administrativa irregular, sin analizar las pruebas ofrecidas en dicho procedimiento. Al estar en presencia de la existencia de un interés superior de la niñez se valorarán los elementos que fueron presentados para advertir si en la especie se acredita la actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Las labores de seguridad pública no sólo pueden abarcar a las autoridades policiacas y a las encargadas de la persecución de los delitos, sino a todo el Estado en su conjunto. Lo anterior, tiene como finalidad poder reprimir las conductas delictivas de personas o grupos que delinquen poniendo a la sociedad en peligro. En esa tesitura, las Fuerzas Armadas, entre otros casos, tienden a evitar el fortalecimiento de la delincuencia organizada y, lógicamente, de su actuación al margen de la ley, con gran afectación de los gobernados en su vida, libertad, bienes y derechos.
- La Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra facultada para actuar en auxilio a las labores que atentan contra la seguridad interior del país, mediante el ejercicio de la fuerza pública.

² Inicialmente la demanda quedó radicada ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Sala Superior de ese Tribunal determinó ejercer la facultad de atracción del asunto, al considerarlo de trascendencia e interés por la materia sobre la que versa.

- Los actores acreditaron la existencia de la actividad irregular del Estado, concretamente de la Secretaría de la Defensa Nacional por la falta de diligencia con la que actuó su personal, al causar el deceso de ***** debido a que los elementos castrenses adscritos a dicha Secretaría dispararon contra los Policías Ministeriales estando entre ellos la víctima, sin tomar en consideración las medidas necesarias que prevé el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y, por ende, no se justificó que actuara en cumplimiento de su deber, omitió excederse en el uso de la fuerza, aunado a que el occiso no era objeto de seguimiento por una posible conducta delictiva.
- Se condena a la Secretaría de la Defensa Nacional a la reparación de los daños causados, mediante la siguiente: indemnización por muerte para los actores en cantidad de \$*****, por cada uno; indemnización por daño moral: \$***** para *****, \$***** para *****; \$***** para *****; por perjuicio causado (lucro cesante y daño emergente) \$***** para *****; \$***** para *****; \$***** para *****; cantidades que deben actualizarse al momento del pago. Así como la creación de un fideicomiso, en favor de los infantes.

6. **Primer juicio de amparo directo.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente *****.

7. **Recurso de revisión fiscal.** A su vez, la autoridad demandada interpuso revisión fiscal, el referido Tribunal Colegiado lo radicó bajo el número de expediente *****.

8. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado resolvió dichos asuntos; el juicio de amparo en el sentido de **negar** el amparo a la parte quejosa, y el recurso de revisión

en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida, para efectos de que la Sala responsable emitiera otra en la que determinara que no se actualizó la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior, conforme lo siguiente:

- En el caso no se acreditó que la muerte de ***** hubiera derivado de una actividad irregular del Estado, pues en principio se trató de un enfrentamiento en el que tanto los Policías Ministeriales como el Ejército Mexicano accionaron sus armas, sin que se acreditara un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los elementos del Ejército porque, además de que no se determinó que el arma que percutió el proyectil que causó la muerte del de cujus, efectivamente hubiera sido accionada por un elemento del Ejército, se actualizó una situación de peligro actual en ese momento para uno de los elementos del Ejército Mexicano.
- Así, resulta fundado el agravio en el que la autoridad señaló que no puede reprocharse al personal militar la muerte del Policía Ministerial, en virtud de que actuaron en función de las labores encomendadas *“puesto que el personal militar que intervino en los hechos no tuvo otra opción más que defenderse ante la razonable posibilidad de que fueran atacados por delincuentes”*.
- No es obstáculo que la Sala haya invocado el interés superior de la infancia y la protección a la familia del policía fallecido, dado que la litis en el juicio de nulidad se constriñe a determinar si los hechos probados acreditan una responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una actividad administrativa irregular en perjuicio de un particular, sin que en los hechos materia de la reclamación hayan participado los familiares del fallecido.

9. **Sentencia reclamada.** En cumplimiento a lo anterior, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que, por una parte, **declaró la nulidad** de la resolución

impugnada al considerar ilegal que la Sala desechara la reclamación de la quejosa sin valorar las pruebas y, por otra, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la revisión fiscal, **no reconoció** el derecho subjetivo de los demandantes a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Señaló, en esencia, lo siguiente:

- En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la revisión fiscal, se emite un nuevo fallo en los términos señalados por el Tribunal de Alzada.
- No se acreditó que la muerte de ***** hubiera derivado de una actividad irregular del Estado, pues en principio se trató de un enfrentamiento en el que tanto las Policías Ministeriales como el Ejército Mexicano accionaron sus armas, sin que se acreditara el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los elementos del Ejército pues, además de que no se determinó que el arma que percutió el proyectil que causó su muerte, efectivamente hubiera sido accionada por un elemento del Ejército, se actualizó una situación de peligro actual en ese momento para uno de los elementos del Ejército Mexicano.

10. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con lo anterior, la actora promovió amparo directo. En su único concepto de violación alegó:

- Es ilegal la determinación adoptada por el Pleno responsable al determinar, de manera subjetiva e injustificada, que no fueron satisfechos los extremos de la responsabilidad patrimonial del Estado debido a que la parte actora no acreditó la existencia de los daños, la actividad administrativa irregular y el nexo causal, determinación que resulta inconstitucional e inconvencional.
- Aun cuando la autoridad demandada afirmó que los elementos militares se encontraban realizando sus labores, y así lo consideró la Sala responsable, lo cierto es que no

estaba demostrado, desde un punto de vista constitucional ¿qué labores tenían encomendadas los militares? ¿quién se las encomendó? y, sobre todo, ¿cuál es el sustento constitucional, convencional o inclusive, legal, para estimar que los recorridos en materia de seguridad pública, efectuados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional por las calles donde se privó de la vida al occiso son válidos?

- Uno de los motivos por los que se negó la responsabilidad patrimonial del Estado y se estimó que no se actualizó la actividad irregular consistió, según la responsable, en que el occiso era funcionario público y, por ende, no tenía derecho alguno dado que la acción de esta naturaleza está reservada a los particulares, lo cual es inconstitucional porque, conforme al artículo 1o. de la ley suprema, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en dicha norma y existe prohibición de realizar discriminación de personas con motivo de su trabajo y ocupación. Por lo que no debe privar a sus familiares a obtener los derechos que como personas les corresponden, entre ellos, el derecho a la indemnización, por haberse suprimido de la vida a su esposo y padre.
- Hacer esa distinción basada en su ocupación es inconstitucional porque no debe existir discriminación de persona alguna basada en su trabajo.
- La responsable consideró al occiso como el propio responsable de su muerte por el sólo hecho de ser Policía Ministerial, lo cual ocasionó, dice la responsable, que lo confundieran con un integrante de la delincuencia organizada. Esto equivale a una criminalización, lo que en sí mismo es un acto discriminatorio; por lo que la determinación adoptada al respecto implica que las personas servidoras públicas pasen a un plano de ser inhumanos u objetos inanimados, sin sentimientos, sin voluntad o derechos y que, además, esa calidad –objetos sin derechos– trascienda a los familiares, arrojándoles la obligación de soportar las afectaciones en sus sentimientos, dignidad, familia y todos sus derechos.
- Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 constitucional y 1 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, debe tratarse al policía finado como un particular para los efectos de derechos a la reparación de daño patrimonial del Estado.

- La Secretaría de la Defensa Nacional y la propia autoridad responsable aseveraron que los militares actuaron legalmente, pues estaban implementando un programa de seguridad pública legítimo, denominado “Guerrero Seguro”, situación que es inconstitucional en tanto esa actuación contraviene lo dispuesto por los artículos 21 párrafo octavo y 89 fracción VI de la Ley Fundamental, en relación con el numeral 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de cuyos dispositivos se desprende que la actividad realizada por los militares (andar en las calles y veredas realizando actividades de seguridad pública y supuestamente combatiendo la delincuencia) no les está permitida constitucionalmente, dado que el Ejército, como actividad fundamental que debe realizar es la defensa de la soberanía del Estado, por tanto, al ser inconstitucional su labor, es indudable que es una actividad irregular del Estado al no tener sustento en la Norma Suprema.
- La vida humana es un derecho sustantivo único e intransferible, pues con la resolución reclamada se pretende que la víctima directa del acto irregular no tiene derecho por el simple hecho de ser trabajador del Estado, y así se justifica privarlo de la vida, de su derecho al trabajo y de la libertad de tránsito, al no permitirle transitar por calles donde se encontraba situado el Ejército o que utiliza la delincuencia organizada, toda vez que cuando fue asesinado andaba cumpliendo sus funciones como Policía Ministerial investigador de delitos.
- En consecuencia, la autoridad responsable debió practicar una interpretación de mayor beneficio a las personas, es decir, el carácter de servidor público no puede trascender de forma perjudicial a los familiares para privarlos de su derecho a ser indemnizados por el daño causado, por la actividad irregular del Estado; pues, además, está acreditado que las fuerzas militares no están facultadas constitucionalmente para realizar labores de seguridad pública, y fue precisamente realizando tal acción que fue privado de la vida el Policía Ministerial.

- La parte actora acreditó el daño y la relación causal entre la actividad administrativa irregular y aquél. Por lo que la interpretación y valoración de algunas de las pruebas ofrecidas genera el contradictorio y desatinado criterio de la Sala, en el sentido de eximir de la responsabilidad contraída con un actuar irregular; además, no existe fundamento constitucional o causa jurídica que justifique su actuar, mucho menos que la responsable vulnere los derechos humanos de la quejosa y sus hijos.
- El hecho de privar de la vida a la víctima es un daño irreparable en su derecho, que directa e inmediatamente causa daños materiales e inmateriales a su esfera familiar, pues con su muerte sufren daños morales los hijos y su concubina, daños que se acreditaron con los dictámenes periciales en materia de psicología jurídica exhibidos por la actora del juicio, de los que se desprenden las afectaciones que les produjo la actividad administrativa irregular, sin que fueran objetados de forma alguna por la demandada y sin haber desahogado prueba en contrario, omitiendo la responsable pronunciarse sobre dichas pruebas y concederles el valor probatorio correspondiente.
- El hecho de que la responsable arroje solo esa carga a la víctima directa y no a los victimarios lo coloca en estado de desigualdad y discriminatoriamente lo declara culpable y merecedor de su muerte. Máxime que a la víctima se le vulneró directamente su derecho a presumirse inocente de un delito, o reputársele criminal, ya que fue sometido a un prejuicio en el que, sin darle oportunidad de defenderse y acreditar que era Policía Ministerial, se le criminalizó considerándolo como miembro de la delincuencia organizada, sentenciándolo a muerte y ejecutando su sentencia en ese mismo momento por los elementos del Ejército; quienes, sin agotar las normas mínimas en la prestación de su servicio, ejecutaron la actividad administrativa irregular privándolo de su vida, incumpliendo con su obligación de respetar los derechos humanos, la vida, la integridad de las personas y bienes.
- El elemento militar, al tratar de escapar del alcance de los Policías Ministeriales por no estar preparado en la realización de actividades de seguridad pública, optó por esconderse tras los montículos de tierra y disparar su arma sin apuntar a

un blanco fijo, pero en dirección a donde se encontraban los Policías Ministeriales quienes solo le marcaron el alto, esto evidencia una actuación o comportamiento de guerra, y no un acto de seguridad pública, lo que robustece la inconstitucionalidad de la actuación de los militares; entonces, sin ajustarse a los protocolos mínimos de actuación, por apoyo o simpatía también empezaron a disparar sus fusiles los compañeros del elemento militar, mismos que se encontraban ocultos en la maleza, con camuflaje, invisibles a los ojos de los Policías Ministeriales, quienes se cubrieron y repelieron la agresión sin saber de dónde provenían los disparos, pues nunca vieron la emboscada que los militares tenían preparada.

11. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El asunto se turnó al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente ***** y, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, dictó sentencia en la que **negó** el amparo con base en las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo aludido por la parte quejosa, resultan correctas las determinaciones del Pleno Jurisdiccional responsable adoptadas en la sentencia reclamada, en tanto que la misma se emitió siguiendo los lineamientos de ese Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión *****, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
- La autoridad responsable, al considerar que no estaba acreditado que la muerte de ***** se debió a una actividad irregular del Estado ni que se haya causado un daño a un particular sino a un elemento de una corporación de seguridad pública en ejercicio de sus funciones, por lo que resultaba improcedente determinar una indemnización; lo hizo en cumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión referido.
- Los argumentos de la parte quejosa ya fueron analizados y desestimados en el juicio de nulidad y en el recurso de revisión *****, por lo que ya no pueden examinarse nuevamente sin que obste que se haya reclamado una

sentencia distinta pues lo resuelto actualiza la figura de cosa juzgada.

- Ello en tanto que, con relación a los hechos respecto de los cuales se realizó la solicitud de responsabilidad patrimonial, ese Tribunal Colegiado ya se pronunció en el sentido de que no se le puede reprochar a los elementos militares el haber realizado las labores que tenían encomendadas, las que no pueden constituir una actividad administrativa irregular puesto que las labores de vigilancia que desempeñaban son actividades normales que realizaban en el lugar.
- En tal ejecutoria también se determinó que la responsabilidad patrimonial que se reclama tiene su fundamento en el artículo 109 constitucional; por lo que con base en tal precepto y en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se reclaman), luego de ser analizadas las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad de origen, concretamente del dictamen de reconstrucción de hechos, de la declaración ministerial de cinco de noviembre de dos mil catorce, no podía considerarse actividad irregular que los miembros del Ejército consideraran la situación como una amenaza real para uno de los elementos, conforme al Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en cuanto a Niveles de Uso de la Fuerza; que debía tomarse en cuenta que la labor de patrullaje que desempeñaban los elementos castrenses implicaba la posibilidad de ser atacados por integrantes del crimen organizado.
- De tal manera que no puede considerarse actividad irregular el que hubieran disparado en defensa al percibir disparos y la persecución de un compañero por tres personas armadas, no identificadas como Policías Ministeriales y, finalmente que, con base en las conclusiones del perito designado por la parte ofendida y la reconstrucción de hechos, no existía información concluyente sobre qué arma disparó el proyectil que causó la muerte.
- De manera que devienen ineficaces las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que sí se acreditó la actividad irregular del Estado, por las razones que expone; que la interpretación y valoración de algunas de las pruebas

ofrecidas genera un contradictorio y desatinado criterio de eximir de la responsabilidad a la autoridad demandada, atribuyéndole la carga probatoria, aun cuando tal autoridad no aportó prueba alguna, vulnerando el derecho de igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva; pues, la determinación de la Sala al respecto derivó del análisis, precisamente, de las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, siguiendo los lineamientos que al respecto pronunció ese Tribunal Colegiado de Circuito.

- Sin que obste a lo anterior que la parte quejosa manifieste que es inconstitucional la sentencia reclamada porque no se actualiza la actividad irregular del Estado, derivado de que el difunto era funcionario público (Policía Ministerial) y que, por tal motivo, no tenía derecho alguno, dado que la acción de esta naturaleza está reservada a los particulares y no los propios trabajadores del Estado, sin embargo, conforme al artículo 1 de la Ley Suprema todas las personas, gozan de los derechos reconocidos en dicha norma y existe prohibición de realizar discriminación; que hacer esa distinción basada en su ocupación, es inconstitucional, porque no debe existir discriminación de persona alguna basada en su trabajo y ocupación.
- Lo anterior en razón de que, como se advierte de la propia ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión *****, conforme al artículo 109 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando realiza una actividad administrativa irregular que causa un daño a un particular, lo que en el caso no ocurrió puesto que la persona fallecida participó en los hechos en su carácter de Policía Ministerial; esto es, no participó como particular sino como elemento de una corporación de seguridad pública realizando patrullaje, lo que impide considerar que pueda actualizarse una responsabilidad patrimonial del Estado, sin que el fallecimiento del policía genere indefensión en sus familiares puesto que cuenta con las prestaciones que las normas aplicables prevén para los servidores públicos en ese cargo.
- De lo que se sigue que no pueda estimarse discriminatoria la determinación adoptada al respecto, contrario a lo aducido por la parte quejosa.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los siguientes agravios:

- **Primero.** El Tribunal Colegiado omitió el estudio de constitucionalidad del primer concepto de violación bajo el argumento de que ya había analizado el fondo del asunto, porque en el recurso de revisión fiscal ***** determinó que no existía responsabilidad patrimonial del Estado en tanto el Ejército únicamente andaba cumpliendo su deber de vigilancia de la delincuencia.
- No obstante, contrario a tal aseveración, en dicho recurso fiscal y en el diverso amparo directo ***** sólo se examinaron aspectos de legalidad y no temas de constitucionalidad que sí se propusieron en el nuevo amparo directo, concretamente el relativo a que el Ejército Mexicano no tiene facultades constitucionales para realizar labores de seguridad pública en toda la república mexicana, pues esa función de perseguir los delitos corresponde a los propios miembros de la Policía Ministerial y, al Ministerio Público y a los policías municipales, estatales y federales.
- En efecto, en el primer concepto de violación se expresó que la orden de que los elementos del 68 batallón de infantería del Ejército Mexicano salieran de su cuartel, con vehículos, armamento y equipo de guerra, para ejecutar labores de seguridad pública, sin tener la capacitación y adiestramiento para ello, implementando un programa de seguridad pública ilegítimo –“Guerrero Seguro”–, se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 21, párrafo octavo y 89, fracción VI constitucional, donde se le confiere la facultad de seguridad pública a los policías, sean municipales, estatales o federales, según el ámbito de sus competencias o, en su caso, a la ministerial para investigar los delitos, no así al Ejército.
- El Ejército no tenía facultades directas en el año dos mil catorce para realizar detenciones preventivas por delitos comunes, investigar crímenes ordinarios o patrullar colonias de forma rutinaria como si fuera policía y aducir que estaban cumpliendo su deber, por lo que infringieron la Norma

Suprema en su numeral 21, párrafos primero, noveno y décimo.

- No se pasa por alto que el diverso mandato contemplado en el artículo 89, fracción VI, en su texto de dos mil catorce, otorgaba al Presidente la facultad de "preservar la seguridad nacional" y disponer de la fuerza armada permanente para la "seguridad interior". Sin embargo, ello debe interpretarse en armonía con el diverso 21 constitucional, que impedía que la seguridad pública fuera de índole militar, ya que debía ser de carácter civil y no conformada por el Ejército, sino policías, federales, estatales y municipales.
- Máxime que el artículo 129 de la Ley Fundamental, en el dos mil catorce, disponía que: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar".
- En conclusión, patrullar una ciudad, en este caso, veredas de Coyuca de Benítez, o perseguir delincuentes comunes no tenía una "exacta conexión" con la disciplina militar que les atañía, por lo que, bajo una interpretación estricta del artículo 129 de la Constitución Federal, dichas labores eran inconstitucionales en tiempos de paz, así que la privación de la vida de un policía por parte del Ejército suscitada en tiempos de paz y perpetrada contra un genuino elemento de seguridad pública o Policía Ministerial, a quien sí correspondía perseguir delincuentes, es inconstitucional en sí misma.
- **Segundo.** En un caso donde un Policía Ministerial muere por error o ilegítimamente a manos del Ejército, los familiares deben ser considerados particulares para efectos del reclamo de responsabilidad patrimonial, y no simplemente como parte del "ente oficial". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares tienen derecho a exigir la reparación integral del daño. Al morir el servidor, sus familiares actúan como terceros afectados que resienten un daño moral y material que no tienen el "deber jurídico de soportar".
- El Tribunal Colegiado interpretó de forma incorrecta el artículo 109 constitucional, al dotarlo de restricciones que éste no considera y sin analizarlo de forma sistemática y en

armonía con el numeral 1o. de la propia norma, que prohíbe todo tipo de discriminación, por lo que estamos ante la presencia de una interpretación directa de un dispositivo constitucional que la Suprema Corte debe pronunciarse sobre su alcance.

- **Tercero.** Se vulneró el derecho al trabajo del extinto policía, quien simplemente al andar transitando por las veredas del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y buscando delincuentes, después de haber recibido una llamada de auxilio, estaba cumpliendo con su trabajo legítimo y no estaba efectuando alguna actividad ilícita, pues el hecho de prohibir el Tribunal Colegiado que un Policía Ministerial ejecute su labor constitucional encomendada y transite por las calles para combatir la delincuencia e investigar los delitos violenta todo el sistema democrático y de seguridad pública de la Nación, al imponer una restricción severa a un servidor público cuya obligación constitucional es perseguir los delitos, para impedirle que patrulle sus zonas de adscripción, so pena de ser atacado por el Ejército Mexicano.
- **Cuarto.** Tanto la autoridad responsable como el propio Tribunal Colegiado afirmaron que los Policías Ministeriales no debían circular por veredas y caminos de tercer orden que regularmente ocupan los miembros de la delincuencia organizada, tan es así que al colocarse en esa zona geográfica ocasionaron que el personal militar lo confundieran con miembros de la delincuencia organizada, es decir, el Colegiado adujo que el culpable de su muerte fue el propio Policía Ministerial, al andar transitando por calles donde no debía. Así, se vulnera el derecho humano a la libertad de tránsito y circulación tutelado en el artículo 11 constitucional, al imponer una restricción geográfica arbitraria que no tiene sustento constitucional.
- La sentencia del Tribunal Colegiado impacta directamente a la familia al dejarlos desprotegidos legal y económicamente, al sostener que el policía “tuvo la culpa” por ejercer su libertad de tránsito y su deber profesional, el Estado, a través del Colegiado, utiliza un razonamiento inconstitucional para evadir su responsabilidad patrimonial.
- La negativa de reparación de daño vulnera los siguientes derechos de los familiares como víctimas indirectas:

- o Derecho a la reparación integral; el artículo 20, apartado C, fracción IV constitucional garantiza que las víctimas tengan acceso a una reparación oportuna, plena y efectiva. Al negar el pago por una supuesta “culpa de la víctima” que no existe constitucionalmente, se viola ese mandato constitucional.
 - o Responsabilidad Patrimonial del Estado, el numeral 109, último párrafo, de la Constitución Federal establece que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños causados por su actividad administrativa irregular. De modo que el asesinato de un policía por el Ejército es una irregularidad administrativa grave e inconstitucional en sí misma; culpar a la víctima por su ubicación geográfica es un intento de romper el nexo causal de forma arbitraria para no indemnizar a la familia.
 - o Derecho a la protección de la familia, previsto en el artículo 4 constitucional, al privar a la esposa e hijos del sustento que derivaba del trabajo del policía y negarles la indemnización justa, el Estado incumple su deber de proteger la organización y el desarrollo de la familia.
 - o Interés superior de la niñez, consagrado en el numeral 4, párrafos 9 y 10 de la Constitución Federal. La sentencia ignora la obligación de priorizar su bienestar y desarrollo integral, dejándolos en desamparo patrimonial basado en un argumento que criminaliza la labor de su padre.
 - o Derecho a la verdad y justicia, como lo exige el imperativo 17 constitucional, esto debido a que se vulnera el acceso a una justicia completa e imparcial ya que la sentencia no juzga los hechos conforme a derecho, sino que construye una narrativa de “zona prohibida” para exculpar al Ejército y negar derechos a los sobrevivientes.
- Finalmente, el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** y el juicio de amparo directo *****, no abordó el estudio de esos temas de constitucionalidad, es decir, la infracción a los derechos humanos consagrados en los artículos 1o., 4, 5, 11, 21 y 109 constitucionales, sino que solamente fueron motivo de estudio aspectos de mera legalidad y cuyos lineamientos que estableció el Tribunal Colegiado al resolver esos medios de impugnación, fueron

con base en los que se emitió la nueva sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable.

13. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiséis, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó su registro con el número de expediente 3657/2026; y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

14. Publicación del proyecto. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución³, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX⁴, de la Constitución

³ **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II⁵, de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.)⁷, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de

recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁶ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

⁷ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

[...]

VIII. Los amparos en revisión:

[...]

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la quejosa el **ocho de abril de dos mil veintiséis**⁸, notificación que surtió efectos el día siguiente. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez al veintitrés de abril de dos mil veintiséis, descontando los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril del mismo año, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 715 de la Ley Federal del Trabajo.
17. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues fue presentado por el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa,

⁸ No se inadmite que, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado dijo que se notificó por lista a la parte quejosa el treinta de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la notificación se realizó el ocho de abril de dos mil veintiséis, así también lo expresó la recurrente en su escrito de agravios.

carácter reconocido por la presidencia del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo; conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:
20. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
21. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:
 - a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;
 - b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

22. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los tribunales colegiados de circuito constituyen órganos terminales.
24. Por cuestión de método, es necesario verificar si de los agravios se destaca un tema de constitucionalidad, después, sólo si se actualiza ese supuesto, examinar si reúne el requisito de interés excepcional y, hecho lo anterior, pronunciarse sobre la eficacia de los agravios.

25. Como se expuso en el apartado de antecedentes, el presente asunto tiene origen en una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado presentada por la ahora quejosa ante la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de los hechos ocurridos el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en que *****, su concubino y padre de sus hijos, perdió la vida al desempeñarse como Policía Ministerial del Estado.
26. En un inicio, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁹ consideró que se acreditó la actividad irregular del Estado porque el occiso murió a consecuencia de una herida sufrida por un proyectil de arma de fuego detonada por elementos castrenses de la referida Secretaría, sin llevar a cabo de manera diligente las medidas necesarias para el desarrollo de sus funciones, en concreto –*dijo la Sala*– previamente al uso de la fuerza debieron aplicar métodos de disuasión y persuasión conforme al Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas.
27. La Secretaría de la Defensa Nacional interpuso revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Superior¹⁰, mismo que fue declarado fundado por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹¹ sobre la base de que no quedó acreditado que la

⁹ En sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad *****.

¹⁰ La quejosa promovió amparo directo contra esa sentencia, en el que únicamente se inconformó contra el monto de la indemnización. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo.

¹¹ Sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la revisión fiscal *****.

muerte derivó de una actividad irregular del Estado, sino de un enfrentamiento en que tanto los Policías Ministeriales como el Ejército accionaron sus armas, sin que se acreditara un uso desproporcionado de la fuerza por parte del segundo porque, además de que no se probó qué arma causó la muerte, se actualizó una situación de peligro actual en ese momento para uno de los elementos del Ejército.

28. Narró el Colegiado que la propia Sala concluyó que no se sabe quién fue el primero en disparar, y que estaba probado que el elemento del Ejército *–quien se separó para realizar sus necesidades fisiológicas–* fue perseguido por tres hombres armados: los Policías Ministeriales, lo que resultó una inminente amenaza. Que, para intentar disuadirlos, el militar disparó al aire, sin causar la muerte del occiso, pues ésta derivó de que los demás miembros del Ejército dispararon al considerar la situación como una amenaza real para uno de sus elementos.
29. Precisó que la Sala dejó de tomar en cuenta que los Policías Ministeriales no eran identificables mediante signo visible a lo lejos, estaban armados y persiguieron a un elemento del Ejército, quien estaba uniformado y sin que éste les hubiera realizado alguna provocación.
30. Dijo el Colegiado que, conforme al artículo 109 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando realiza una actividad administrativa irregular que causa daño a un particular, lo que en el caso no ocurrió puesto que la persona fallecida participó en los hechos en su carácter de Policía Ministerial; esto es, no participó

como particular sino como elemento de una corporación de seguridad pública realizando patrullaje, lo que impide considerar que pueda actualizarse una responsabilidad patrimonial del Estado, sin que el fallecimiento del policía genere indefensión en sus familiares puesto que cuenta con las prestaciones que las normas aplicables prevén para los servidores públicos en ese cargo.

31. La sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en estricto acatamiento a esa resolución.
32. De una lectura integral realizada a la demanda de amparo se advierte que la inconformidad de la quejosa no radicó en evidenciar la inconstitucionalidad de una norma general y tampoco solicitó la interpretación de un artículo constitucional o convencional, sino que adujo meras cuestiones de legalidad.
33. En específico, se dolió de que la Sala responsable determinara que no se cumplieron los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado derivado de que el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión fiscal así lo consideró; expuso varios razonamientos dirigidos a desvirtuar tal determinación.
34. Alegó que, aun cuando se consideró que los militares se encontraban realizando sus labores, lo cierto es que no quedó demostrado, desde un punto de vista constitucional ¿qué labores tenían encomendadas? ¿quién las encomendó? y ¿cuál es el sustento constitucional, convencional o legal para considerar que los recorridos en materia de

seguridad pública efectuados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional por las calles en que ocurrieron los hechos son válidos?

35. Se dolió de discriminación en su contra y la de sus hijos porque se les privó de contar con una indemnización por el simple hecho de que el padre era Policía Ministerial.
36. De la sentencia recurrida tampoco se advierte que el Tribunal Colegiado, al analizar los conceptos de violación, realizara la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano contenido en algún tratado internacional signado por México; el fallo se acotó a calificar como ineficaces los argumentos de la quejosa sobre la base de que la sentencia reclamada se dictó siguiendo los lineamientos pronunciados por el propio Tribunal, al resolver el recurso de revisión fiscal *****.
37. Explicó el Colegiado que los razonamientos planteados en la demanda de amparo ya fueron analizados y desestimados en el juicio de nulidad y en el citado recurso de revisión, por lo que no podían examinarse nuevamente.
38. Consecuentemente este Tribunal Pleno determina que en el caso que nos ocupa **no subsiste una cuestión propiamente constitucional**.
39. Sin que pase inadvertido que, en sus agravios, la recurrente afirma que el Tribunal Colegiado omitió examinar argumentos que –dice– involucran cuestiones de constitucionalidad; sin embargo, ese

razonamiento tampoco es suficiente para considerar procedente el recurso, como se explica a continuación.

40. Por una parte, la inconforme hace referencia a que el Ejército Mexicano no tenía facultades para realizar labores de seguridad pública; por la otra, refiere que la interpretación efectuada al artículo 109 constitucional, que *–afirma–* hizo tanto la responsable como el Colegiado, es discriminatoria al considerar que sólo tendrán derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado los particulares, aunado a que el Tribunal vulneró los derechos al trabajo y de tránsito al considerar que, no obstante los Policías Ministeriales tenían conocimiento de que en las inmediaciones donde ocurrieron los hechos transitaban vehículos de la delincuencia organizada, se colocaron en una situación de riesgo al omitir señales que no dieran lugar a duda de su identidad.
41. El cuestionamiento de las facultades del Ejército Mexicano no reúne las características de un planteamiento de constitucionalidad, pues la quejosa no confronta alguna norma general con la Constitución Federal, sino que se limita a negar la existencia de un sustento del actuar de los militares.
42. Cabe destacar que, desde la primera sentencia que recayó al juicio contencioso administrativo¹², esto es, aquella en que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y que posteriormente fue revocada mediante la revisión fiscal, la Sala administrativa desestimó el planteamiento en que la actora cuestionó las facultades del Ejército

¹² Véanse las páginas 169 a 196 de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, recaída al juicio de nulidad *****.

para realizar labores de seguridad pública y la legalidad del programa Guerrero Seguro¹³ bajo el que la Secretaría de la Defensa Nacional sustentó la actuación de sus elementos (*entre otros fundamentos*)¹⁴.

43. Expuso la responsable que, conforme con lo ordenado en los artículos 21¹⁵, 89, fracción VI, constitucionales¹⁶, así como en la jurisprudencia P./J. 38/2000, de rubro: “EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES

¹³ Véase la página 38 de la demanda de nulidad.

¹⁴ De la resolución impugnada se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional expuso que la actividad de sus elementos “se sustentó en el artículo 129 constitucional, que autoriza que las Fuerzas Armadas puedan actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo, en relación con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 89 constitucional, que faculta al Presidente de la República disponer de las Fuerzas Armadas Mexicanas para la seguridad interior; además, la actuación del personal militar en el momento de los hechos se llevó a cabo dentro de la operación ‘Guerrero Seguro’, en consecuencia, en ningún momento actuó al margen de la ley.” (fojas 63 y 34 del Tomo I del expediente del juicio de nulidad).

¹⁵ (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹⁶ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ABRIL DE 2004)

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN)."¹⁷, la Secretaría de la Defensa Nacional está facultada para actuar en auxilio a las labores que atentan contra la seguridad interior del país, mediante el ejercicio de la fuerza pública.

44. Explicó que, en términos de los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 2, 4, 7, 24 y 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el poder legislativo confirió a la Secretaría de la Defensa Nacional facultades que no son exclusivas del orden estrictamente militar, es decir, dicha dependencia no tiene como función única la de realizar acciones bélicas, sino que debe cumplir obligaciones atribuidas expresamente en las leyes y reglamentos, aunado a que cuenta con otras actividades como garantizar la seguridad interior o pública de la Nación.
45. Dijo que, previo a la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Gobierno Federal publicó diversos acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, como es el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, vigente en la época de los hechos, norma a partir del que examinó la conducta de los elementos del Ejército.
46. En su demanda de amparo, la quejosa se limitó a reiterar la falta de sustento de las facultades del Ejército, sin hacer valer algún

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 38/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 549, registro digital 192080.

argumento en el que cuestionara la constitucionalidad de los fundamentos citados tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional como por la Sala administrativa.

47. Con independencia de lo anterior, conviene precisar que la determinación sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Estado dependió fundamentalmente de la valoración probatoria que ya fue realizada por las diferentes instancias jurisdiccionales, que concluyeron que no existió actividad administrativa irregular que pudiera fundamentar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.
48. Aún si esta Suprema Corte determinara la inconstitucionalidad de alguna norma en la que se basaron las funciones de los militares para realizar labores de seguridad, dicha declaración no derivaría automáticamente en la existencia de una actividad administrativa irregular que genere responsabilidad patrimonial del Estado.
49. Un factor determinante es que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar las leyes vigentes para fundamentar su actuación. Por tanto, aunque posteriormente se determinara que alguna de tales normas es inconstitucional, ello, por sí mismo, no convertiría retroactivamente en irregular la actuación administrativa que se ajustó a dicha norma durante su vigencia¹⁸.

¹⁸ Similares consideraciones expuso la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6622/2023, en sesión de nueve de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las señoras ministras y los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (presidenta) quien está con el sentido pero se separa de los párrafos cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve, cincuenta y

50. Respecto al argumento relacionado con la interpretación del artículo 109 constitucional, este Alto Tribunal advierte que, lejos de tratarse de un genuino planteamiento sobre la interpretación de esa norma, la quejosa sustenta su indebida aplicación en la inconformidad que le genera la determinación relativa a que no se acreditó la responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que la causa eficiente que motivó la decisión del Tribunal Colegiado no fue, por sí, que el occiso se tratara de un Policía Ministerial, sino que no existió actividad administrativa irregular porque los elementos del Ejército actuaron conforme al Manual del Uso de la Fuerza.
51. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 114/2019 (10a.)¹⁹, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de amparo conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que

cuatro al cincuenta y seis, sesenta y cinco al sesenta y ocho, setenta y setenta y uno.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 114/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2342, registro digital: 2020489.

resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

52. Finalmente, en el resto de los argumentos la quejosa atribuye vicios a partes aisladas de la sentencia reclamada, lo que tampoco constituye un auténtico planteamiento de constitucionalidad. En consecuencia, lo procedente es **desechar el presente recurso de revisión**.
53. No es obstáculo a esta determinación que mediante acuerdo presidencial se haya admitido el recurso de revisión, pues se trata de una decisión preliminar que no causa estado²⁰, aunado a que corresponde al Tribunal Pleno analizar y valorar la procedencia del asunto²¹.

²⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, registro digital: 170598.

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

54. No sobra precisar que en el acuerdo de admisión se hizo referencia a la subsistencia de temas constitucionales relacionados con la interpretación del artículo 109 constitucional.
55. No obstante, como ya se precisó en párrafos anteriores, el tópico relacionado con dicha norma no constituye un genuino planteamiento de inconstitucionalidad. Aun de considerar lo contrario, esa circunstancia sería insuficiente para justificar la procedencia del recurso porque no se generaría un beneficio a la quejosa.
56. En efecto, aun cuando el planteamiento mencionado fuera analizado para aplicar la norma constitucional como pretende la recurrente, ello no le irrogaría beneficio alguno ya que, en el caso, la causa eficiente que motivó la resolución sobre la inexistencia de responsabilidad patrimonial fue que a partir de la valoración probatoria se concluyó que no existió actividad irregular por parte de los militares, es decir, con independencia del carácter de servidor público del occiso, en el caso se realizó el estudio de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad patrimonial, el cual concluyó en sentido adverso a la quejosa al no quedar probada la actividad irregular. De ahí que en nada variaría desentrañar el sentido del artículo 109 constitucional, como propone la recurrente en sus agravios.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, registro digital: 196731.

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, apartándose de los párrafos 50 y 55; y Presidente Aguilar Ortiz, con observaciones²².

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

²² Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3657/2026

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta foja corresponde a la sentencia del amparo directo en revisión 3657/2026, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL NORMATIVO 1/2026, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3657/2026

**CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O
CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS
SUPUESTOS NORMATIVOS.**

CQhiQ3TrYcQbXJ+p7wn3voShdGrc2hETbSw+2lJaACo=